



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2061

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con Enfoque de Inclusión, y se dictan otras disposiciones.

Artículo	Observación
ingresos de la compañía provengan de la oferta de productos elaborados por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales, o de servicios proporcionados por personas pertenecientes al mismo segmento poblacional.	inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley" no es claro cómo se realiza dicho reconocimiento ni quién es la entidad responsable de su otorgamiento y prorrogación. Si dicha metodología y responsabilidad se establecen en esta misma ley, se sugiere enunciar el artículo en el que se hace.
4. Para su vinculación laboral, cuenta con un porcentaje mínimo de personas con discapacidad contratado de acuerdo a la legislación laboral vigente.	
5. Que su cadena de producción incluya como mínimo un proceso que garantice el desempeño de la labor según el cargo a personas con discapacidad o personas cuidadoras o asistentes personales.	
6. Que su objeto social esté enfocado en la oferta de productos y prestación de servicios inclusivos para personas con discapacidad.	
En igual sentido, se entenderá por producto o proceso de innovación empresarial con enfoque de inclusión a aquellos que involucren en su cadena de producción procesos que permitan la participación de personas con discapacidad o sus productos o servicios, sean inclusivos y faciliten la accesibilidad a personas con discapacidad.	
El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de inclusión, se otorgará por una vigencia de dos años, prorrogables de manera indefinida, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos previstos por la Ley. En todos los casos, el Gobierno nacional podrá retirar los beneficios previstos en la presente ley, en aquellos casos en los que se evidencie la variación en las condiciones que fundamentaron el reconocimiento, que afecte el enfoque de inclusión previsto por esta ley.	
Artículo 6°. Lineamientos para la formulación de la política pública. A efectos de la formulación de la Política Pública de Promoción de Emprendimiento, la Innovación empresarial y la Empresa con enfoque de inclusión de personas con discapacidad y de personas cuidadoras o asistentes personales, se garantizarán los siguientes lineamientos: a) Promover por la participación de las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, en la formulación de la política pública, así como en sus instrumentos de implementación. b) Diagnosticar y monitorear las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y las personas cuidadoras o asistentes personales, que limitan su desarrollo emprendedor, innovador y de crear o fortalecer empresas; y establecer instrumentos de política pública orientados a superarlas. c) Disponer de oferta estatal orientada al financiamiento de emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión lideradas o creadas y con participación mayoritaria de personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. d) Implementar medidas específicas de promoción del liderazgo de personas con discapacidad y de las personas con discapacidad, así como de la cultura, de creación y fortalecimiento de empresas; de innovación empresarial y el emprendimiento, con miras a fortalecer los ecosistemas productivos del país. e) Desarrollar programas de formación y capacitación incluyente orientados a capacitar emprendedores, innovadores empresariales y empresarios con discapacidad, así como a personas cuidadoras o asistentes personales en	Se sugiere incluir un literal que aborde la importancia de promover el emprendimiento desde las organizaciones de personas con discapacidad. En el literal m, se sugiere incluir a las personas inimputables que tienen medida de seguridad consistente en internación en establecimiento psiquiátrico, en los términos de los artículos 69 a 72 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal"
Artículo 3°. Emprendimientos, innovaciones empresariales y empresas con enfoque de inclusión. Para la adecuada interpretación de la presente ley, se entenderá por emprendimientos y empresas con enfoque de inclusión a aquellas que cumplan cuando menos alguna de las siguientes condiciones: 1. Ser lideradas, desde los espacios de representación legal, dirección y toma de decisión, mayoritariamente por personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 2. Que la composición accionaria, cuota de participación o derechos de propiedad, pertenezca a personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales. 3. Desarrollar una actividad económica en la que los	En los numerales 1, 2, 3 y 5, cuál será el soporte documental para dar cuenta de que los líderes, propietarios, accionistas o prestadores de servicios de un emprendimiento o empresa son personas con discapacidad y/o personas cuidadoras o asistentes personales? Respetuosamente sugerimos que se considere el uso del certificado de discapacidad, expedido en los términos de la Resolución 1197 de 2024 y que se viene implementando en el país desde el año 2020. En el caso de las personas cuidadoras o asistentes personales, la herramienta de caracterización será la establecida en el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023, actualmente en proceso de diseño y reglamentación a cargo de Minsalud. En el último inciso "El reconocimiento de emprendimiento, innovación empresarial o empresa, con enfoque de



procesos de restablecimiento de derechos, los cuales, si se asume que todos ellos se vean beneficiados de la medida, representaría costos de alrededor de \$10.039 millones mensuales, o de más de \$60 mil millones para los 6 meses que propone el proyecto para dicha cohorte, recursos que actualmente no se encuentran contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Igualdad y Equidad. Lo anterior, sin tener en cuenta el ingreso periódico de aquellos que vayan cumpliendo la mayoría de edad.

En segundo lugar, al analizar la información del ICBF con corte al 15 de octubre de 2024, entre los jóvenes que se verían beneficiados se contabilizan actualmente 6.218 jóvenes mayores a los 18 años, de los cuales 86 tienen discapacidad; y 25.370 jóvenes entre 14 y 17 años, de los cuales 1.070 tienen alguna discapacidad médica. Así, únicamente con la disposición de la asignación económica mensual de 80% del salario mínimo mensual vigente por 6 meses, implicaría un esfuerzo fiscal de \$38,8 mil millones anual en el primer año para los que actualmente son mayores de 18 años. A esto se le sumarían en los siguientes años \$158,3 mil millones⁵ para los que están pronto de graduarse del Sistema de Protección del ICBF (entre 14 y 17 años).

Ahora bien, respecto de la financiación de la iniciativa, en adición a las autorizaciones de gasto contempladas en los artículos 10 y 12 transitorios, el artículo 31 del proyecto establece:

"Artículo 31. Mecanismos de financiación. El Gobierno nacional podrá, para el desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias, programas y demás disposiciones definidas en la presente ley, destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y/o territorial en el marco de su autonomía. Así mismo, podrá recibir recursos de organismos multilaterales, convenios de cooperación internacional y convenios con organizaciones privadas y aquellos fondos creados por la ley en el marco de los planes de desarrollo, esto con el fin de ampliar la cobertura a todos los egresados del Sistema de protección del ICBF. En todo caso, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley. Lo anterior, sin detrimento de otros programas cuyos beneficiarios sean menores de edad y estén a cargo del ICBF"

Respecto de las autorizaciones y los mecanismos de financiación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario precisar que el principio de legalidad del presupuesto consagrado en el artículo 345 superior opera en dos instancias⁶, en la medida que no solo las erogaciones deben ser decretada previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley del presupuesto para ser efectivamente realizadas. En desarrollo de este principio constitucional, le corresponde al Congreso de la República decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación (PGN) para una vigencia fiscal determinada. Así, será en la ley del presupuesto que se incorporen el monto máximo de ingresos y las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. Todo lo cual, se sujeta a los títulos jurídicos de gasto, de conformidad con el artículo 346 constitucional que señala:

"En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo."

En desarrollo de lo anterior, el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) compilado en su mayoría en el Decreto 111 de 1996 señala que en el Presupuesto de Gastos solo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a gastos decretados conforme a la ley (artículo 38).

⁵ Sin tener en cuenta el efecto inflacionario del SMMLV y asumiendo que toda la juventud dentro del Sistema de Protección del ICBF entre 14 y 17 años cuenta con declaratoria de adoptabilidad y que no han sido ubicados en un medio familiar.
⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998



Así las cosas, si bien toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto, se debe tener en cuenta que conforme con el artículo 39 del Estatuto es el Gobierno a quien le compete incorporar las partidas autorizadas en el proyecto del PGN, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18)." (Se resalta).

De este modo, y en consonancia con la jurisprudencia constitucional⁷, es claro que la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, por el contrario, se requiere del ejercicio de la facultad del Gobierno para incorporar las partidas autorizadas en el Proyecto del PGN, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y prioridades del Gobierno. Por lo tanto, aun cuando el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, dicha facultad no comprende la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o perentorio, la apropiación en el presupuesto de las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, pues dicha competencia es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser impuesta por el legislativo.

En adición a lo anterior, es preciso aclarar que el artículo 47 del EOP establece que "Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto (...). Es decir, cada sección presupuestal (ministerios o departamentos administrativos) debe incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a las leyes anteriores, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Dicho esto, se debe tener en cuenta que el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) contiene los techos indicativos por sectores de gasto de funcionamiento e inversión, elaborados con base en las estimaciones del resultado fiscal a los que deben sujetarse todas las entidades que hacen parte del PGN. Estos sirven de referente para el proceso de programación presupuestal, siempre que no se den cambios de política fiscal o sectorial ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes, por lo cual, cada uno de los sectores al momento de determinar nuevos requerimientos de gasto, deberán tener en cuenta los techos previstos en el MGMP vigente. Se precisa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación comunican, en cada vigencia fiscal, a la entidad cabeza de sector, los techos indicativos para funcionamiento e inversión, y es ese órgano quien prioriza los recursos comunicados para atender los gastos del Sector.

Ahora bien, el Proyecto de PGN es preparado por el Gobierno - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que lo conforman y se presenta al Congreso de la República para su consideración y aprobación. Una vez aprobado se convierte en la Ley Anual de Presupuesto, en la que se asignan los recursos a las entidades que hacen parte del PGN en forma global, siendo cada una de ellas la responsable de su distribución y ejecución, de acuerdo con sus necesidades de gasto y la priorización de los mismos, en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- EOP⁸, que señala:

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-157 de 1998 y C-570 de 2016.
⁸ Presidente de la República de Colombia (1996), Decreto 111" Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". (El artículo 110 consagra el principio de autonomía presupuestal



"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes". (énfasis fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁹ manifestó que "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado -limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Bajo estos presupuestos, se precisa que son los órganos que son parte del PGN quienes ostenta la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley. Por lo que, corresponderá a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por lo anterior, se pone de presente que los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de qué trata el EOP.

De otra parte, en cuanto a los gastos de publicidad que pueda generar la propuesta legislativa, se debe tener en cuenta que por medio del Decreto 199 de 2024 se estableció el Plan de Austeridad del gasto 2024 para los órganos que hacen parte del PGN, el cual incorpora las siguientes medidas de austeridad: i) modificaciones de plantas de personal; ii) contratación de personal; iii) arrendamiento y mantenimiento de bienes inmuebles; iv) prelación de encuentros virtuales; v) suministro de tickets; vi) reconocimiento de viáticos; vii) eventos; viii) esquemas de seguridad; ix) ahorro en publicidad estatal; x) suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos; xi) sostenibilidad ambiental, entre otros. De manera que, al margen de que las entidades del orden nacional que hacen parte del PGN puedan tener en sus presupuestos la financiación de campañas publicitarias, es importante tener en cuenta que las mismas deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad -como un compromiso en la reducción del Gasto Público-, promovidas desde el Gobierno nacional que, entre otras consideraciones, se encuentran aquellas relacionadas con el ahorro en publicidad estatal.

Conforme con lo anterior, este Ministerio resalta que el proyecto, de ser aprobado, implicaría costos fiscales que no están previstos en el PGN, por lo que la propuesta normativa debe cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que los proyectos de ley que ordenen gasto deben contener el impacto fiscal de las medidas de gasto y su fuente de financiación, lo cual no se observa en el texto radicado ni en las ponencias de trámite de la iniciativa del asunto. Sobre este asunto, aun cuando en las ponencias se menciona que el proyecto se limita a autorizar al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la ley, lo cierto es que del articulado se desprenden actividades que deben ser desarrolladas por entidades del Gobierno nacional dentro de un plazo específico, por ejemplo, la formulación, coordinación e implementación del Programa dentro de los 18 meses siguientes a su entrada en vigencia.

A su turno, se precisa que la atención de nuevos compromisos por parte de las entidades territoriales podría implicar para ellas el incumplimiento de estas nuevas obligaciones por ausencia de recursos o el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento. Situación que podría derivar en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece

⁹ Corte Constitucional de Colombia (1996) Sentencia C-101. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



Continuación oficio
de la Ley 617 de 2000¹⁰, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999¹¹.

Por otro lado, los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 a 27 y 30 consignan diferentes medidas para que el Gobierno nacional garantice la inclusión y participación de los beneficiarios de la ley en mecanismos de participación, así como su priorización en programas de fortalecimiento laboral juvenil y de educación superior, y el fortalecimiento de redes de apoyo. Medidas dentro de las cuales se resaltan la prelación y tasas preferenciales en crédito educativos, para emprendimientos, creación de empresa y desarrollo de actividades agropecuarias y rurales en entidades financieras del sector público.

Respecto del propósito del proyecto de ley y de las medidas anteriormente señaladas, es importante mencionar que el Gobierno nacional está alineado con los objetivos de la propuesta legislativa, pues considera que los jóvenes son parte de una transformación necesaria hacia una sociedad inclusiva para el desarrollo sostenible. Lo anterior, se evidencia en disposiciones específicas del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencial Mundial de Vida" 2022-2026¹² como (i) la inclusión de jóvenes en la formalización del empleo público en equidad (artículo 82); (ii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de educación superior pública (artículo 124), (iii) el programa nacional de Jóvenes en Paz, el cual brinda atención integral a la juventud entre los 14 y 28 años de edad en situación de vulnerabilidad, incluyendo transferencias monetarias (artículo 348); iv) el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial (artículo 72) que incluye dentro de sus objetos la financiación de proyectos relacionados al fomento de oportunidades para la juventud, entre otros. No obstante, teniendo en cuenta las implicaciones fiscales de la propuesta, solicita, respetuosamente, evaluar si sus propuestas pueden enmarcarse en la normativa vigente, con el fin de evitar duplicidad de actividades y funciones y reducir el impacto fiscal de la propuesta. A su vez, recomienda justificar las medidas de discriminación positiva contempladas en la propuesta como prelación y tasas preferenciales en crédito educativos y de empresa, so pena correr riesgos de inconstitucional por cuenta que la vulneración de derecho constitucionales como la igualdad y la libertad de empresa y sostenibilidad financiera.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente

JAIRO ALONSO BAUTISTA
Viceministro Técnico (e) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
DGM/URF/DGPPN/OAJ

Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero/Carlos E. Martínez/Sebastián Pérez
Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto - Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
Dr. Luis Lacouture Rodríguez - Secretario de la Cámara de Representantes

¹⁰ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1221 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
¹¹ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la funcionalidad de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA Y 51 DE 2023 SENADO

por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Trabajo

Bogotá D.C., Colombia., 05 de diciembre de 2024

Honorable JAIME RAÚL SALAMANCA Representante a la Cámara Presidente de la Cámara de Representantes Ciudad

ASUNTO: Concepto proyecto de Ley 459 de 2024 Cámara y 051 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

Cordial saludo Honorable Representante

En atención al Proyecto de Ley 459 de 2024 Cámara y 051 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL", y que se tramita actualmente en la plenaria de la Cámara de Representantes, esta cartera Ministerial se permite exponer a los Honorables Representantes a la Cámara, los diferentes aspectos, observaciones y propuestas en relación con el articulado propuesto.

Lo anterior con el fin de evitar posibles contradicciones entre el mencionado proyecto y el PL 166 de 2023 Cámara, 311 de 2024 Senado "por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el Trabajo Decente y Digno en Colombia", y con el interés de salvaguardar aspectos relevantes relacionados con el derecho de acceso a la justicia en el campo del derecho laboral.

Anexamos matriz de análisis sobre el proyecto de Ley 254 de Cámara y 051 de Senado, la cual, se elaboró a partir de cuatro columnas en las que se pueden comparar los textos de los proyectos, las eventuales propuestas del Ministerio y los fundamentos jurídicos de cada punto, a través de los cuales se explica porque son: (i) contrarios a la normativa constitucional y al bloque de constitucionalidad, (ii) opuestos al proyecto de ley de reforma laboral (166-2023 Cámara), (iii) resultan lesivos de derechos sindicales o de personas vulnerables que gozan de especial protección.



Trabajo

Así mismo, se realizan las propuestas de carácter normativo para inclusión y modificación en el articulado, el cual se anexa al presente.

Cordialmente

Signature of Andrés Felipe Valencia Quintero

ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUINTERO Jefe Oficina Asesora Jurídica



Trabajo

MATRIZ DE ANÁLISIS - PROYECTO DE LEY 254 CÁMARA - 051 SENADO

1. NORMATIVAS CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Table with 4 columns: Proyecto de ley 459-2024 Cámara, Texto propuesto en Informe para segundo debate Cámara, Texto propuesto por Min-Trabajo, Fundamento. It contains detailed legal analysis for Article 21 and Article 221.

Table with 4 columns, mostly empty, with a small text block in the bottom right corner regarding the irrevocability of labor rights.

<p>Disposiciones legislativas sino también convencionales, cuando a través de acuerdos individuales se pretenda socavar su eficacia normativa. Sobre el particular, la Corte en la sentencia SL3615-2020 afirmó:</p> <p>El carácter normativo que caracteriza a los convenios colectivos implica su reconocimiento como derecho laboral objetivo que ingresa a la noción de orden público laboral y por lo tanto en la regulación de las condiciones de trabajo individuales. Por consiguiente, el convenio colectivo de cara a los acuerdos individuales de trabajo es inrenunciable e inderogable, y su infracción equivale al desconocimiento del orden público laboral.</p> <p>Al lado de la prohibición de renunciar por actos unilaterales, bilaterales o plurilaterales a los derechos y prerrogativas consagrados en las normas laborales, la jurisprudencia también ha dicho que las pautaciones no pueden afectar los derechos fundamentales de las partes.</p>	<p>Inconstitucional</p> <p>Esta cartera considera que partir de la temeridad o mala fe y acción temeraria desnaturaliza el principio de buena fe objetiva pues la real genera en materia de buena fe objetiva el cumplimiento de los deberes de comportamiento que emanan del principio no se presume, sino que se</p>	<p>incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.</p> <p>2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.</p> <p>3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales y con propósitos dilatorios o fraudulentos.</p> <p>4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.</p> <p>5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.</p> <p>6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.</p> <p>Cuando simultáneamente se presenten dos o más demandas contra los mismos demandados por los mismos supuestos fácticos y jurídicos.</p>	<p>Debe probar su efectiva realización.</p> <p>La inversión de la carga de la prueba incurre en la inobservancia de la Sentencia C-225/17, que prescribe: Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las peticiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en procedimientos de declaraciones documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.</p>
<p>Artículo 58. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o</p>	<p>Artículo 60. Responsabilidad del apoderado que actúe con temeridad o mala fe. Se le</p>	<p>Artículo 60. Responsabilidad del apoderado que actúe con temeridad o mala fe. Se le</p>	<p>Esta cartera considera que este artículo podría ser inconstitucional en la medida que viola el derecho de acceso a la justicia y desincentiva la</p>
<p>impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.</p> <p>Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.</p>	<p>promoción de acciones judiciales. En tal sentido se pronunció La Corte Constitucional quien encontró que la imposición de multas al apoderado desincentiva el acceso a la justicia y en consecuencia la Sentencia C-203/11 determina:</p> <p>Porque con la imposición de la sanción pecuniaria y correccional dispuesta en el inciso 3o del artículo 49 de la ley 1795, se crea un claro desincentivo para presentar el recurso extraordinario, como quiera que de no tenerse los requisitos y en ese tanto se no plantear una argumentación satisfactoria al juicio de la Corte Suprema de Justicia sobre los motivos de la casación reclamada, se impondrá la multa allí establecida.</p> <p>De este modo, se hace viable el fenómeno advertido por la mencionada sentencia C-713 de 2006: de llegar al muy peligroso extremo de sancionar por el simple uso de los instrumentos con que cuentan los sujetos para acceder a la justicia en los casos concretos, para defender la vigencia del derecho subjetivo por parte del juez de instancia, el correcto análisis de las pruebas y en su caso las garantías fundamentales, en este asunto, del Derecho del Trabajo, llevaría fuera de</p>	<p>Artículo 69. Forma y requisitos de la contestación de la demanda</p> <p>1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.</p> <p>2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.</p> <p>3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.</p> <p>4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.</p> <p>5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.</p> <p>6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.</p> <p>Parágrafo 1. - La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:</p> <p>1. El poder, si no obra en el</p>	<p>Artículo 69. Forma y contestación de la demanda</p> <p>1. El nombre del demandado, su domicilio, dirección física, correo electrónico y canal digital, los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.</p> <p>2. Una manifestación expresa sobre cada pretensión.</p> <p>3. Un pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos señalará las razones de su respuesta. Si no se hiciere así, en el auto que admita la respuesta a la demanda, se tendrán como probados los respectivos hechos, siempre y cuando no requieran prueba solemne.</p> <p>4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.</p> <p>5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.</p> <p>6. Las excepciones que pretenda hacer valer, debidamente fundamentada.</p> <p>Parágrafo 1. - La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:</p>

<p>Expediente.</p> <p>2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.</p> <p>3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder.</p> <p>4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.</p> <p>Parágrafo 2. * La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3. * del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. * Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.</p>	<p>3. El poder, si no obra en el expediente.</p> <p>2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda, y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.</p> <p>3. Las pruebas extraprocesales que se encuentren en su poder, incluyendo los registros que por ley está obligado a llevar, tales como los de los salarios, horas extras, viáticos y aportes a la seguridad social y parafiscales.</p> <p>4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.</p> <p>Parágrafo 2. * La falta de contestación de la demanda o de su reforma tendrá como consecuencia la consagrada en el numeral 3. * del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. * Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos distintos a las pruebas que pretenda hacer valer la parte demandada, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada con los efectos señalados en este artículo.</p>
--	---

<p>Artículo 292. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.</p> <p>Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.</p> <p>Artículo 300. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; ii) Fuero por situación de discapacidad; iii) Fuero por prepensoamiento; iv) Fuero circunstancial. 	<p>Artículo 292. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.</p> <p>El fuero sindical se acredita con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o comité ejecutivo o, con la copia de la comunicación al empleador.</p> <p>Artículo 300. Extensión de procedimiento a los fueros. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal; ii) Fuero por situación de discapacidad; iii) Fuero por prepensoamiento; iv) Fuero por prepensoamiento; v) Fuero por prepensoamiento; vi) Fuero por prepensoamiento; vii) Fuero por prepensoamiento; viii) Fuero por prepensoamiento; ix) Fuero por prepensoamiento; x) Fuero por prepensoamiento; xi) Fuero por prepensoamiento; xii) Fuero por prepensoamiento; xiii) Fuero por prepensoamiento; xiv) Fuero por prepensoamiento; xv) Fuero por prepensoamiento; xvi) Fuero por prepensoamiento; xvii) Fuero por prepensoamiento; xviii) Fuero por prepensoamiento; xix) Fuero por prepensoamiento; xx) Fuero por prepensoamiento; xxi) Fuero por prepensoamiento; xxii) Fuero por prepensoamiento; xxiii) Fuero por prepensoamiento; xxiv) Fuero por prepensoamiento; xxv) Fuero por prepensoamiento; xxvi) Fuero por prepensoamiento; xxvii) Fuero por prepensoamiento; xxviii) Fuero por prepensoamiento; xxix) Fuero por prepensoamiento; xxx) Fuero por prepensoamiento; xxxi) Fuero por prepensoamiento; xxxii) Fuero por prepensoamiento; xxxiii) Fuero por prepensoamiento; xxxiv) Fuero por prepensoamiento; xxxv) Fuero por prepensoamiento; xxxvi) Fuero por prepensoamiento; xxxvii) Fuero por prepensoamiento; xxxviii) Fuero por prepensoamiento; xxxix) Fuero por prepensoamiento; xl) Fuero por prepensoamiento; xli) Fuero por prepensoamiento; xlii) Fuero por prepensoamiento; xliiii) Fuero por prepensoamiento; xliiiii) Fuero por prepensoamiento; xlv) Fuero por prepensoamiento; xlvi) Fuero por prepensoamiento; xlvii) Fuero por prepensoamiento; xlviii) Fuero por prepensoamiento; xlvix) Fuero por prepensoamiento; cl) Fuero por prepensoamiento; cli) Fuero por prepensoamiento; clii) Fuero por prepensoamiento; cliii) Fuero por prepensoamiento; cliiii) Fuero por prepensoamiento; clv) Fuero por prepensoamiento; clvi) Fuero por prepensoamiento; clvii) Fuero por prepensoamiento; clviii) Fuero por prepensoamiento; clvix) Fuero por prepensoamiento; clx) Fuero por prepensoamiento; clxi) Fuero por prepensoamiento; clxii) Fuero por prepensoamiento; clxiii) Fuero por prepensoamiento; clxiv) Fuero por prepensoamiento; clxv) Fuero por prepensoamiento; clxvi) Fuero por prepensoamiento; clxvii) Fuero por prepensoamiento; clxviii) Fuero por prepensoamiento; clxix) Fuero por prepensoamiento; clxx) Fuero por prepensoamiento; clxxi) Fuero por prepensoamiento; clxxii) Fuero por prepensoamiento; clxxiii) Fuero por prepensoamiento; clxxiiii) Fuero por prepensoamiento; clxxv) Fuero por prepensoamiento; clxxvi) Fuero por prepensoamiento; clxxvii) Fuero por prepensoamiento; clxxviii) Fuero por prepensoamiento; clxxix) Fuero por prepensoamiento; clxxx) Fuero por prepensoamiento; clxxxi) Fuero por prepensoamiento; clxxxii) Fuero por prepensoamiento; clxxxiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxiiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxv) Fuero por prepensoamiento; clxxxvi) Fuero por prepensoamiento; clxxxvii) Fuero por prepensoamiento; clxxxviii) Fuero por prepensoamiento; clxxxix) Fuero por prepensoamiento; clxxxx) Fuero por prepensoamiento; clxxxxi) Fuero por prepensoamiento; clxxxxii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxiiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxv) Fuero por prepensoamiento; clxxxxvi) Fuero por prepensoamiento; clxxxxvii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxviii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxix) Fuero por prepensoamiento; clxxxxx) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxi) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxiv) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxv) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxvi) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxvii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxviii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxix) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxx) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxi) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxiiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxv) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxvi) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxvii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxviii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxix) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxi) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxiiii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxv) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxvi) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxvii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxviii) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxxix) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx0) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx1) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx2) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx3) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx4) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx5) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx6) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx7) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx8) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx9) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx0) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx1) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx2) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx3) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx4) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx5) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx6) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx7) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx8) Fuero por prepensoamiento; clxxxxxxx9) Fuero por prepensoamiento; 	<p>Artículo 292. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorar sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.</p> <p>El principio de libertad sindical consagrado en los convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del Bloque de constitucionalidad según lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P., de acuerdo con el alcance que le ha dado la C. Constitucional en múltiples pronunciamientos, consagra la autonomía sindical, de manera que las causas que dan origen al fuero sindical -fundación del sindicato y designación de miembros de junta directiva y subdirectivos-, no pueden estar sujetas a registro sindical.</p> <p>En consecuencia, el artículo propuesto en su texto original y en el proyectado para el segundo debate, son contrarios al ordenamiento superior.</p> <p>De la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos del 66 de la ONU, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y la Carta de Garantías Sociales de la OEA, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano que hacen parte del bloque de constitucionalidad en tanto consagran derechos humanos (art. 93 C.P.), tal y como lo ha declarado la Corte Constitucional en múltiples fallos.</p> <p>Todos estos instrumentos consagran derechos sociales que según esos estándares</p>
---	--	---

Proyecto de ley 459-2024 Cámara	Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el rescindimiento por perjuicios, se aplicará el término general de prescripción.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo 144 a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 961 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p>	<p>3) Fuero circunstancial.</p> <p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el rescindimiento por perjuicios, se aplicará el término general de prescripción.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 961 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código. Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) meses dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p>	<p>Parágrafo 2. Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 961 de 1997 o demás disposiciones que a los modifiquen o complementen, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 297 de este código.</p> <p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos en que se modifique el auto admisorio de la demanda de la organización sindical de la cual haga parte el trabajador,</p>	<p>internacionales junto con el artículo 93 de la C.P. prohíben disposiciones legislativas regresivas.</p> <p>El proyecto en su iniciativa inicial y la propuesta para segundo debate es REGRESIVA por dos razones:</p> <p>1.- En proyecto inicial remite al límite previsto en el artículo 288 que disminuye el término de prescripción de la acción que emana de leyes locales de 3 años a 6 meses; la propuesta para el segundo debate la amplía de 6 meses a 1 año, ambas son regresivas e inconstitucionales.</p> <p>2.- Limita el fuero de estabilidad reforzada y deja por fuera otros sujetos de especial protección, entre otros: población campesina (art. 64 C.P. - Art. 01(2023)), afrodescendientes, indígenas LGBTIQ+, migrantes, informales, aprendices, enfermos, desplazados por la violencia o por fenómenos climáticos, etc.</p> <p>En consecuencia, el proyecto vulnera entre otros, los artículos 13, 64, 65, 93 en relación con los tratados de derechos humanos citados a espacio y con el Convenio 169 de la OIT.</p> <p>El parágrafo 3 de los dos propuestas es igualmente inconstitucional dado</p>	

<p>Parágrafo 3. En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.</p>	<p>Parágrafo 3. En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.</p>	<p>que el derecho de libertad sindical también implica la acción sindical para la representación y defensa de los intereses de sus asociados, de manera que con su contenido se vulneran los artículos 53 y 93 de la C.P. del caso.</p>
---	--	---

Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
			convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad.
	Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales. 1.- Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.	Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales. 1.- Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de desigual trato que violan principios constitucionales de discriminación sindical, para lo cual se otorgará el procedimiento establecido en los artículos 292 a 297 para los casos especiales. 2.- En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Política (art. 23). 3.- Esta acción prescribe en tres (3) años, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva. PÁRAGRAFO 1. Cuando el juez juzgare necesario y urgente, podrá de oficio o a petición de parte, decretar como medida	El numeral 3 del artículo 314 del proyecto disminuye el término de prescripción de la acción por conductas antisindicales, de 3 años a un año, lo cual es regresivo y por tanto inconstitucional; ello porque la acción procesal emana de leyes sociales, la cual es reglada por los artículos 53 y 93 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 292 a 297 para los casos especiales, y de los Convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Es violatorio del debido proceso que los sindicatos no tengan derecho a solicitar la práctica de pruebas. El fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Política (art. 23), en día no se concibe un proceso moderno sin derecho a la prueba, derecho que no se entiende agotado con la posibilidad de aportar la prueba con la demanda o la contestación, sino que incluye la solicitud para que sea decretada por el juez. Un sindicato puede estar interesado en que se dicten y practiquen pruebas, para desvirtuar la causal de disolución de oficio o a petición de parte, decretada como medida

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
Artículo 63. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales. 1.- Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: 1.- En la demanda, los trabajadores, trabajadoras u organizaciones de trabajadores y trabajadoras que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que	que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda. En la audiencia se agotará la etapa de	deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda.	contradictoriamente, en el numeral 4 de la ley 166-2023, en la amplia de 6 meses a un año. En todo caso, así se corrija la inconstitucionalidad, la propuesta es contraria a los artículos 70 y 71 del proyecto de reforma laboral aprobado por la misma Cámara. - Tal y como se advirtió en el numeral 1.3. anterior, la restricción del término de prescripción es regresiva y por tanto inconstitucional, pues la acción procesal emana de leyes sociales, lo cual viola principios constitucionales consagrados en los artículos 53 y 93 de la C.P., en relación con tratados de derechos humanos y los Convenios 87 y 98 que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
Artículo 63. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales. 1.- Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: 1.- En la demanda, los trabajadores, trabajadoras u organizaciones de trabajadores y trabajadoras que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que	Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales. 1.- Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: 1.- En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Política (art. 23). 3.- Esta acción prescribe en tres (3) años, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva. PÁRAGRAFO 1. Cuando el juez juzgare necesario y urgente, podrá de oficio o a petición de parte, decretar como medida	Transcribir el art. 63 del Py, De reforma laboral) Artículo 314. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales. 1.- Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: 1.- En la demanda, los trabajadores, trabajadoras u organizaciones de trabajadores y trabajadoras que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales	El numeral 3 del artículo 314 del proyecto disminuye el término de prescripción de la acción por conductas antisindicales, de 3 años a un año, lo cual es regresivo y por tanto inconstitucional; ello porque la acción procesal emana de leyes sociales, la cual es reglada por los artículos 53 y 93 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 292 a 297 para los casos especiales, y de los Convenios 87 y 98 de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Es violatorio del debido proceso que los sindicatos no tengan derecho a solicitar la práctica de pruebas. El fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Política (art. 23), en día no se concibe un proceso moderno sin derecho a la prueba, derecho que no se entiende agotado con la posibilidad de aportar la prueba con la demanda o la contestación, sino que incluye la solicitud para que sea decretada por el juez. Un sindicato puede estar interesado en que se dicten y practiquen pruebas, para desvirtuar la causal de disolución de oficio o a petición de parte, decretada como medida

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
serven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda. En la audiencia se agotará la etapa de	que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda.	deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. El o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda.	contradictoriamente, en el numeral 4 de la ley 166-2023, en la amplia de 6 meses a un año. En todo caso, así se corrija la inconstitucionalidad, la propuesta es contraria a los artículos 70 y 71 del proyecto de reforma laboral aprobado por la misma Cámara. - Tal y como se advirtió en el numeral 1.3. anterior, la restricción del término de prescripción es regresiva y por tanto inconstitucional, pues la acción procesal emana de leyes sociales, lo cual viola principios constitucionales consagrados en los artículos 53 y 93 de la C.P., en relación con tratados de derechos humanos y los Convenios 87 y 98 que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

<p>conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún</p>		<p>En la audiencia se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia</p>
--	--	--

<p>Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.</p>		<p>conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penales o disciplinarias a que haya lugar.</p>
<p>REFORMADO Artículo 48. Alcance de la decisión. Modifíquese el artículo 45B del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p>	<p>Artículo 253. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan conflictos de intereses y económicos.</p>	<p>Artículo. Recurso de anulación en conflictos de intereses. Contra los laudos arbitrales procede el recurso extraordinario de anulación que será ejercido por la Sala de Casación Laboral de la</p>

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p>Motivo pueda trascurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibe el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p>Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 salarios mínimos a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el</p>	<p>procede el recurso extraordinario de anulación en el efecto devolutivo, que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento.</p> <p>Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.</p> <p>Los causales de anulación de los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses y económicos.</p> <p>a) El incumplimiento de las normas que integran el bloque de constitucionalidad;</p> <p>b) La transgresión de las disposiciones laborales o de seguridad social;</p> <p>c) La transgresión de normas convencionales, salvo que hubieren parte del conflicto de intereses o económico;</p>	<p>Corte Suprema de Justicia. <u>Este recurso se concede en el efecto devolutivo.</u></p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento.</p> <p>Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.</p>	<p>que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda trascurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia.</p> <p>La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibe el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p>Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100 salarios mínimos a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales</p>

Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma laboral	Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p>ARTÍCULO 45B. DECISIÓN. Los árbitros deben decidir en equidad sobre todos los puntos de interés de los trabajadores o sus organizaciones, planteados en el pliego de peticiones y no acordados por las partes en la etapa de arreglo directo, salvo aquellas peticiones que impliquen facultades de coacción o administración de la empresa o implique resolver conflictos jurídicos.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso los árbitros pueden desconocer o reducir derechos de los trabajadores plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores."</p>	<p>procede el recurso extraordinario de anulación en el efecto devolutivo, que será conocido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento.</p> <p>Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.</p> <p>Los causales de anulación de los laudos arbitrales que resuelvan conflictos de intereses y económicos.</p> <p>a) El incumplimiento de las normas que integran el bloque de constitucionalidad;</p> <p>b) La transgresión de las disposiciones laborales o de seguridad social;</p> <p>c) La transgresión de normas convencionales, salvo que hubieren parte del conflicto de intereses o económico;</p>	<p>Corte Suprema de Justicia. <u>Este recurso se concede en el efecto devolutivo.</u></p> <p>Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal de arbitramento.</p> <p>Presentado en tiempo, el tribunal concederá el recurso y lo enviará en su integridad y organizado de manera cronológica a través de medios electrónicos a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.</p>	<p>2.- El parágrafo de la propuesta de reforma laboral, acorde con la jurisprudencia nacional y la doctrina de la OIT, plantea prohibir el desconocimiento o desmejoramiento de derechos plasmados en leyes, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos anteriores.</p> <p>Con la inclusión del literal c) en el texto del art. 253 del proyecto de reforma procesal, implícitamente se autoriza que los cláusulas convencionales denunciadas por el empleador que no sean objeto de acuerdo en la etapa de arreglo directo, puedan ser abordadas por los árbitros para desmejorarlas o derogarlas, lo cual es contrario a la jurisprudencia constitucional y laboral y a la doctrina de los órganos de control de la OIT.</p> <p>Además, es contrario al artículo 45B del CST vigente según el cual, los árbitros "no pueden afectar derechos (...) por las normas convencionales vigentes.</p> <p>3.- La adición de "a inequidad manifiesta" como causal de anulación, sesga el trámite del recurso de en favor del empleador.</p>

<p>d) Cuando la decisión exceda el objeto de la competencia para el cual fue creado, la iniquidad manifiesta.</p>		<p>Esto, porque si los árbitros niegan una petición del pleigo, la Corte no puede cambiar la decisión ni puede revocarla al tribunal para que la revise, mientras que si la decisión del laudo concede una petición que adolece de ese defecto, los empleadores sí pueden pedir su anulación. Por eso debe eliminarse del trámite.</p>	
<p>Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original</p> <p>Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:</p> <p>a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer.</p> <p>b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;</p> <p>c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;</p> <p>d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código, para lo cual los respectivos sindicatos</p>	<p>Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara</p>	<p>Texto propuesto por Min-Trabajo</p> <p>Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:</p> <p>a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;</p> <p>b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;</p> <p>c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;</p> <p>d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código,</p>	<p>Fundamento</p> <p>Es violatorio del debido proceso que los sindicatos no tengan derecho a solicitar la práctica de pruebas. El derecho a la prueba hace parte del debido proceso y es un derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8) y la Constitución Política (art. 29) hoy en día no se concibe un proceso moderno sin derecho a la prueba, derecho que no se entiende agotado con la posibilidad de aportar la prueba con la demanda o la contestación, sino que incluye la solicitud para que sea decretada por el juez.</p> <p>Un sindicato puede estar interesado en que se decreten y practiquen pruebas, por ejemplo, para demostrar que su reducción a menos de 25 afiliados (causal de disolución) obedeció a despidos antisindicales y para ello podría traer testigos al proceso. O demostrar que si bien cuando se presentó la demanda tenía menos de 25 afiliados, en el curso del proceso fue afiliación incremental y por lo tanto no se configura la causal de disolución.</p>
<p>3. NORMATIVAS DESFAVORABLES A TRABAJADORES Y A ORGANIZACIONES SINDICALES</p>			
<p>Texto Proyecto de ley 166-2023 Cámara Reforma Laboral</p>	<p>Texto propuesto en informe para segundo debate PL 459 Cámara</p>	<p>Texto propuesto por Min-Trabajo</p>	<p>Fundamento</p> <p>5.- Por último, si todos los temas colectivos fueron eliminados de la reforma laboral para abordarlos posteriormente mediante el trámite de otra ley, consecuente y coherentemente, esta temática tampoco debería abordarse en la reforma procesal.</p> <p>Además de inconstitucionales, tal y como se puso de presente en el numeral 1 anterior, son contra reforma laboral porque:</p> <p>1.- Al enlistar taxativamente los sujetos de especial protección, excluye otros que el Proyecto de ley 166-2023 C, sí protege (población campesina, afrodescendiente, LGTBQ+, enfermos, población desplazada, etc.) y</p> <p>2. Porque al disminuir el término de prescripción para accionar derechos que emanan de leyes sociales, es opuesto a los artículos 70 y 71 del Prr. Ley 166.</p>
<p>Artículos 300 y 314. Se remite a la transcripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro</p>	<p>Artículos 300 y 314. Se remite a la transcripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro</p>	<p>Artículos 300 y 314. Se remite a la transcripción de los numerales 1.2. y 1.3. del primer cuadro</p>	
<p>deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;</p> <p>e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;</p> <p>f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y</p> <p>g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo; para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.</p>	<p>deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;</p> <p>e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;</p> <p>f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y</p> <p>g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo; para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.</p>	<p>para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;</p> <p>e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda, presentar y solicitar las pruebas que se consideren pertinentes;</p> <p>f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y</p> <p>g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.</p>	<p>1.- Es inconsistente con el principio de gratuidad en los procesos laborales.</p> <p>2.- Los artículos 315, 316 y 329 del proyecto deben armonizarse, para que quede clara que el</p>
<p>Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la</p>	<p>Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la</p>	<p>Artículo 316. Solicitud y decreto. Las medidas cautelares a que hace referencia el artículo anterior, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda, por escrito en el cual se indicaran las razones o motivos que sustentan la</p>	

Proyecto de ley 459-2024 Cámara	Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	<p>necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.</p> <p>La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.</p> <p>Parágrafo 1.º El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 2.º Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.</p>	<p>Justifican la necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.</p> <p>La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.</p> <p>Parágrafo 1º El procedimiento para efectuar los embargos se regirá por lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, <u>así como las normas que lo modifiquen o complementen o lo suplan.</u></p>	<p>necesidad del decreto de la misma y aportando las pruebas respectivas.</p> <p>La medida cautelar será decretada mediante auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud. Contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p>	<p>Trabajador/ y/o sindicato quedan exonerados del pago de cualquier caución.</p>
	<p>las costas procesales y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.</p>			<p>2.- Las cauciones a cargo de trabajadores y organizaciones sindicales, es y desproporcionada, excesiva y levisa.</p> <p>3.- La propuesta debe armonizarse con los artículos 315 y 316 del Proyecto 459 C para que no quede duda que el trabajador y/o sindicato quedan exonerados del pago de cualquier caución.</p> <p>4.- Debe excluirse la referencia a los aranceles judiciales en tanto fueron excluidos de los procesos laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley estatutaria de la justicia 2430-2024.</p>
<p>Parágrafo 2º Son bienes inembargables los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 329. Principio de gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de</p>	<p>Artículo 329. Principio de gratuidad. El proceso laboral será gratuito para los trabajadores y sus organizaciones, en todas las instancias, incluyendo el pago de las costas y cauciones.</p>	<p>1.- Las cauciones impuestas a trabajadores y organizaciones sindicales, niegan el principio de gratuidad.</p>	
<p>Artículo 7. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:</p> <p>i) Del derecho colectivo:</p> <p>« Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.</p> <p>ii) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.</p> <p>iii) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y</p>	<p>Artículo 7. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:</p> <p>(...).</p> <p>ii) Del derecho colectivo:</p> <p>« Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.</p> <p>ii) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.</p> <p>iii) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y</p>	<p>El Ministerio acoge propuesta para segundo debate</p> <p>(...).</p>	<p>1.- La disposición es contraria a los principios de libertad sindical consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los convenios 87 y 98 de la OIT, en consecuencia, además de inconstitucional es antisindical.</p> <p>2.- La eventual reparación de perjuicios, previa demostración de los daños causados solo deberá recaer sobre las personas individualmente consideradas y no sobre el colectivo sindical tal y como contundentemente lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>3.- La reparación de perjuicios es propia de la especialidad civil y no de la laboral, en consecuencia, su trámite corresponde al procesal civil y no al procesal laboral.</p> <p>4.- Si del proyecto de reforma laboral (166-2023) se excluyeron todos los temas colectivos y en particular el de huelga porque debe tramitarse a</p>	



Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
organizaciones de trabajadores empresariales. « La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. « Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.	organizaciones de trabajadores empresariales. « La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; es como los hechos derivados de esa declaración tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado. « Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.		Traves de ley estatutaria, consecuente y coherentemente, este tema no debe ser materia de regulación en el trámite de este proyecto (PL459)

	<p>Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales.</p> <p>1.-</p> <p>2.- Esta acción prescribe en un (1) año, contado a partir de la consumación de la conducta o desde la realización del último acto, si la conducta fue de ejecución sucesiva.</p>	<p>8.- El numeral 3 del artículo 314 del proyecto, tal y como se puso de presente en el numeral 1.3. anterior, es inconstitucional por regresivo.</p> <p>9.- Es antisindical y desigual porque mientras a los sindicatos se les permite el término de prescripción a 1 año, a los empleadores que fermane la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se les mantiene en 3 años, conforme deriva del artículo 313 del proyecto de ley 459.</p> <p>10.- Es contra reforma laboral (PL 459), de acuerdo con lo regulado en los artículos 70 y 71 que establece el término de prescripción en tres años.</p>
	<p>Artículo 253. Recurso de anulación contra laudos que resuelvan los conflictos de intereses o económicos.</p>	<p>1.- Tal como se advirtió en el numeral 2.2 del cuadro precedente, la disposición propuesta permite mejorar y derogar normas convencionales anteriores que hayan sido</p>

Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
	(-) « La trasposición de normas convencionales, salvo que hicieran parte del conflicto de intereses o económico; (-) La Inequidad manifiesta		Renunciadas por el empleador, en la medida que harían parte del conflicto de intereses o económico. 2.- Conforme se advirtió antes, la adición de "la inequidad manifiesta" como causal de anulación, sesga el trámite del recurso de en favor del empleador. Nos remitimos a los argumentos expuestos en el numeral 2.2.

4. PROPUESTAS DE CARÁCTER NORMATIVO PARA INCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN EN EL ARTICULADO.

Proyecto de ley 459-2024 Cámara Texto original	Texto propuesto en informe para segundo debate Cámara	Texto propuesto por Min-Trabajo	Fundamento
<p>Artículo 3. " El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales. El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de conciliar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las</p>		<p>Artículo 3. Principio protector del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para evitar que la desigualdad genere el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, atendiendo en su trámite, atendiendo a las necesidades de las partes, en igualdad de condiciones, por su posición, cuenta con ventajas jurídicas, económicas y de acceso a la producción de pruebas, mientras que el trabajador se encuentra en una posición de dependencia y vulnerabilidad. El</p>	<p>la aplicación del principio protector representa un cambio significativo en la concepción del proceso laboral en Colombia, diferenciándolo del proceso civil. En este contexto, el juez laboral debe tener en cuenta que las partes no son iguales: el empleador, por su posición, cuenta con ventajas jurídicas, económicas y de acceso a la producción de pruebas, mientras que el trabajador se encuentra en una posición de dependencia y vulnerabilidad. El</p>

relaciones.	<p>reintegrativo y temporales, en el fin de conciliar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones laborales. Para garantizar la igualdad real entre las partes, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el proceso. Con la ley, deberán aplicar el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas, observar el debido proceso, privilegiar el fondo sobre la forma, garantizar el acceso de la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de razonabilidad y aplicar las medidas de nivelación o compensación establecidas en este Código.</p>	<p>reconocimiento de esta desigualdad es fundamental, ya que el empleador tiene el control de los recursos, la gestión empresarial y el acceso a documentos y pruebas que muchos veces el trabajador no puede obtener por sí mismo.</p> <p>La legislación laboral colombiana busca mitigar estas desigualdades a través de la implementación de normas mínimas y el reconocimiento de derechos sindicales que refuerce el poder colectivo de los trabajadores frente a la posición dominante del empleador. Los principios compensatorios en el derecho laboral, por tanto, son esenciales para garantizar una justicia más equitativa. Así, la autonomía del Derecho procesal laboral se basa en la necesidad de crear institutos, principios y reglas específicos que equilibren o compensen estas asimetrías. Este principio protector no solo es un elemento teórico, sino que se convierte en una herramienta práctica para el juez, quien debe promover un desarrollo justo del proceso en beneficio de la parte más débil.</p>
-------------	---	---

			<p>Desde el derecho comparado, la Ley Procesal del Trabajo de Perú establece que "en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes". Este tipo de disposiciones garantizan una actuación judicial enfocada en la igualdad sustantiva, la cual representa una tendencia que se encuentra cada vez más arraigada en el derecho laboral comparado y a la que Colombia podría adherirse mediante este cambio normativo.</p> <p>Esto cambiaría radicalmente la forma de concebir el proceso laboral, pues el juez laboral a diferencia del civil debe reconocer que las partes en el proceso laboral son desiguales y no iguales, dado que los empleadores ejercen un poder jurídico, económico y en la producción y acceso a la prueba del que carecen los trabajadores.</p>			<p>trabajador o el hecho de rendir cualquier medida que limite o afecte su situación laboral, por rendir testimonio en un procedimiento administrativo o judicial, la prueba justificada discriminatorio anterior tiene como finalidad asegurar un acceso a la justicia libre y sin temores.</p> <p>Cuando un trabajador afirme haber sido despedido, su contrato no renovado o prorrogado o su situación laboral afectada en cualquier forma, cuenta lo dispuesto en los artículos 4 con ocasión de un procedimiento judicial instaurado en contra de su empleador o por haber rendido testimonio en un procedimiento administrativo o judicial seguido en su contra de él, el empleador tendrá la carga de demostrar que escon su capacidad o su conducta o determinación obedeció a razones basadas en las necesidades de objetivas o no discriminatorias, de funcionamiento de la empresa, pena de que el respectivo acto produzca efectos.</p> <p>Artículo 5</p> <p>Entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran los siguientes:</p> <p>§ (a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o con el</p>
Nuevo			<p>ARTÍCULO NUEVO: GARANTÍA DE INDEMNIDAD</p> <p>La garantía de indemnidad busca la protección de los trabajadores en la medida que no sean objeto de acciones judiciales o administrativas por parte de empresarios por sus empleadores, de</p>			
			<p>consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo;</p> <p>§ (b) ser candidato a representante de los trabajadores o actuar a haber actuado en esa calidad;</p> <p>§ (c) presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes;</p> <p>§ (d) la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social;</p> <p>§ (e) la ausencia del trabajo durante la licencia de maternidad, (Negrita fuera del</p>			<p>texto):</p> <p>Por su parte es importante destacar que esta figura ha sido desarrollada en otros países, como es el caso de España donde se establece la garantía de indemnidad y el derecho a la tutela judicial, en el Estatuto de los trabajadores en el artículo 17.1:</p> <p>“(...)Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación (...)”.</p> <p>Por su parte el artículo 485 inciso 3 del Código del Trabajo chileno dispone:</p> <p>“(...)Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma</p>

		<p>arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo (..).".</p> <p>La garantía de indemnidad se basa en el derecho de todas las personas de acceder a la justicia, en condiciones de igualdad y no discriminación en el ámbito laboral. Al incluirse en el Código Procesal Laboral, se asegurará que los trabajadores puedan defender sus derechos sin miedo a represalias, promoviendo un equilibrio justo entre empleadores y trabajadores, buscando prevenir abusos y refuerza la aplicación efectiva de los derechos laborales.</p>	<p>estén debidamente probados, o condonar el pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la Ley.</p> <p>Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p>		<p>Derecho indisponible e irrenunciable.</p>
<p>Artículo 6. El Juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y</p>		<p>El artículo es positivo, esta cartilla considera que se medirá mucho si los fallos extra y ultra petita se amplían a los derechos convencionales, pues son un mínimo para el trabajador y un</p>	<p>NOTA: Este Ministerio comparte la constancia dejada por la Senadora Clara López Obregón en relación con necesidad de adoptar una acción sindical con efecto intercomunitis cuando se está frente cualquier modalidad de fraude del contrato de trabajo</p>		

CONTENIDO

Gaceta número 2061 - Miércoles, 27 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE COMENTARIOS

Págs.

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social frente al Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley de Emprendimiento, Innovación Empresarial y Empresa con Enfoque de Inclusión, y se dictan otras disposiciones.....	1
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley número 456 de 2024 Cámara, 81 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Acompañamiento Integral al Egresado del sistema de protección del ICBF, se fortalece la oferta estatal, las redes de apoyo y se orientan acciones en procura de su desarrollo integral – Ley hijos del Estado.....	2
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo Proyecto de Ley número 459 de 2024 Cámara y 51 de 2023 Senado, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.....	4